



REPROCHE DISCIPLINARIO – Si antes de iniciar la indagación preliminar se observa la ausencia de ilicitud sustancial de la presunta conducta, hay que inhibirse de iniciar el trámite disciplinario.

Encuentra sustento la decisión anterior en el artículo 27 de la Ley 734 de 2002, el cual reza: "Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones" queriendo significar, que únicamente serán objeto de control disciplinario los comportamientos de los servidores públicos que afecten o pongan en peligro la buena marcha de la gestión pública o el cumplimiento de los fines y funciones del Estado.

Así las cosas, la queja no reúne los elementos que permitan establecer ilícito disciplinario relevante que amerite iniciar una acción disciplinaria por parte de la Veeduría Disciplinaria, al discurrir que este comportamiento tardío por parte de los profesores, carece de importancia para ser causal de investigación. Por tal motivo, esta funcionaria instructora se inhibirá de plano para iniciar actuación alguna.

OFICINA DE VEEDURÍA DISCIPLINARIA DE LA SEDE MEDELLÍN

Expediente: TD-ME-327-2015
Fecha: 9 de marzo de 2016
Decisión: Inhibitoria
Conducta: Omisión en la declaración de bienes y rentas

I. ANTECEDENTES

Que a través de oficio se informó a la entonces Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios de Personal Docente de la Universidad Nacional de Colombia, los nombres de los docentes que incumplieron extemporáneamente la verificación de su inventario anual de bienes.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 150 párrafo 1° de la Ley 734 de 2002 y el artículo 37 del Acuerdo No.171 de 2014, expedido por el C.S.U, establecen la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria en los procesos disciplinarios, es decir, una determinación a través de la cual el despacho se abstiene de dar inicio a la actuación disciplinaria cuando se verifique que: la información o queja sea manifiestamente temeraria; la información o queja contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia y la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos.

Teniendo en cuenta también lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-373 de 2002 del Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño., el Derecho Disciplinario reprocha lo siguiente:

"La inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas".

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con la naturaleza de la función pública que establece:

"La función pública, implica el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines. Se dirige a la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad, en sus diferentes órdenes y, por consiguiente, se exige de ella que se desarrolle con arreglo a unos principios mínimos que garanticen la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad, que permitan asegurar su correcto y eficiente funcionamiento y generar la legitimidad y buena imagen de sus actuaciones ante la comunidad"

Del análisis de la anterior jurisprudencia se puede concluir, que el bien jurídicamente tutelado, a la luz del Derecho Disciplinario, es la función pública y los principios éticos y morales con los que deben actuar todos los funcionarios al servicio del Estado. A través del Derecho Disciplinario, el Estado pretende que sus funcionarios actúen siempre con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de eficacia, eficiencia, honestidad, trato igualitario e imparcial, transparente, oportuno y económico de la Función Pública.

Teniendo en cuenta que el asunto de la queja es la extemporaneidad en la verificación del inventario anual de bienes, según lo dispone la Resolución de Rectoría 629 del 8 de junio de 2010 por la cual se adoptan los parámetros para el control y la administración de los bienes de propiedad de la Universidad Nacional de Colombia, y teniendo en cuenta que efectivamente según lo reportado por el Jefe de Sección de Inventarios, este proceso de verificación de existencia y estado de los bienes y por tratarse de un deber de todos los servidores públicos o contratistas, están obligados *"Los servidores públicos o contratistas responsables de la administración, tenencia y custodia de los bienes de la universidad, soportados en el reporte de sus inventarios y en las fechas establecidas realizarán la verificación física de existencia y estado de los bienes, para el caso de que los reportes no presenten ninguna novedad, lo deberán remitir debidamente firmado al área de inventarios o quien haga sus veces"* (. ..)

Para el caso objeto de estudio siete (7) profesores realizaron de manera extemporánea el proceso de verificación de bienes, no obstante, efectivamente se dio cumplimiento al mandato rectoral. Por lo tanto, se puede concluir que no existió ninguna afectación a la función pública, es decir, con la conducta desplegada por los citados funcionarios no hubo infracción a los principios que rigen a la función pública mencionados con anterioridad, que finalmente, como se dijo anteriormente, son el bien jurídicamente tutelado por el Derecho Disciplinario, y tampoco afectó de manera sustancial el cumplimiento de los deberes asignados a los funcionarios, de tal manera que en consideración al artículo 37 del Acuerdo 171 de 2014 se está frente a una conducta irrelevante para el Derecho Disciplinario, y como lo preceptúa igualmente, el artículo 150 parágrafo 1 de la Ley 734 de 2002, por lo que esta oficina se inhibirá de iniciar actuación alguna.

Encuentra sustento la decisión anterior en el artículo 27 de la Ley 734 de 2002, el cual reza: *"Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones"* queriendo significar, que únicamente serán objeto de control disciplinario los comportamientos de los servidores públicos que afecten o pongan en peligro la buena marcha de la gestión pública o el cumplimiento de los fines y funciones del Estado.

Así las cosas, la queja no reúne los elementos que permitan establecer ilícito disciplinario relevante que amerite iniciar una acción disciplinaria por parte de la Veeduría Disciplinaria, al discurrir que este comportamiento tardío por parte de los profesores, carece de importancia para ser causal de investigación. Por tal motivo, esta funcionaria instructora se inhibirá de plano para iniciar actuación alguna.

III. DECISIÓN

Inhibirse de iniciar la acción disciplinaria. Esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá de conformidad.